



CORNARE	Número de Expediente: 050020324921
NÚMERO RADICADO:	133-0331-2019
Sede o Regionall:	Regional Páramo
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AMBIE
Fecha: 15/11/2019	Hora: 11:46:00.09... Folios: 2

POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES.

EL DIRECTOR ENCARGADO DE LA REGIONAL PARAMO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO-NARE, CORNARE. En uso de sus atribuciones legales y delegatarias y en especial las previstas en la Ley 99 de 1993, los Decretos 2811 de 1974 y 1076 de 2015 y

CONSIDERANDO

Antecedentes:

1. Que mediante Auto radicado con el N° 133-0024 del 24 de enero del 2018, se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra del municipio de Abejorral identificado con Nit N° 890981195-5, por realizar la inadecuada disposición de materiales empleados para la construcción de la placa deportiva de Pantanillo, además del inapropiado manejo de las aguas lluvias generadas en la unidad deportiva.

2. Que mediante auto N° 133-0296 del 23 de septiembre del 2019, se formula un pliego de cargos al municipio de Abejorral consistente en:

CARGO PRIMERO: No implementar en la placa deportiva del Corregimiento de Pantanillo del municipio de Abejorral, las acciones necesarias a fin de corregir las deficiencias detectadas en el área adyacente a la placa polideportiva, al no garantizar la correcta disposición del material excedente de excavaciones (confinamiento, revegetalización) y la adecuada disposición de las aguas lluvias generadas en la unidad deportiva.

3. Que mediante auto N° 133-0319 del 18 de octubre del 2019, se incorporan unas pruebas y se corre traslado para alegatos de conclusión, notificado el día 23 de octubre del 2019.

4. Que por medio del oficio radicado con el N° 133-0553 del 12 de noviembre del 2019, el municipio de Abejorral presenta un oficio descrito como alegatos de conclusión.

Consideraciones

La Ley 1333 de 2009 no consagró la etapa de traslado para alegar de conclusión, sin embargo, la Ley 1437 de 2011 en el artículo 48 contempló 10 días hábiles para dichos alegatos. Dicha disposición legal resulta aplicable al procedimiento sancionatorio en virtud del carácter supletorio; ahora bien, en el presente caso aunque el municipio de Abejorral presento extemporáneamente los alegatos de conclusión, este despacho procede a analizar dicho escrito por considerarlo concluyente en el presente procedimiento ambiental sancionatorio.

El estatuto ambiental sancionatorio, contempla claramente en el artículo 5 y en el mismo artículo 24 citado por la defensa, que la infracción ambiental se puede generar por una doble vía, por un lado tenemos las infracciones producto de la violación a las normas ambientales, y por el otro hablamos del daño al medio ambiente en los mismos escenarios donde se configura la responsabilidad civil extracontractual según nuestro Código Civil; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. De lo mencionado anteriormente, se puede concluir que no existe nulidad ni violación del debido proceso por eventualmente la Corporación argumentar un pliego de cargos en base a un hecho, omitiendo la norma de carácter nacional y/o general.



Además de lo expuesto, en el presente caso el pliego de cargos fue argumentado con fundamento en la no observancia de la resolución 133-0051-2017, la cual es un acto administrativo de contenido particular y concreto, cuyo acto está destinado a producir efectos individualmente considerados, ya que como manifestación de la voluntad de Comare, es susceptible de ser exigido en base al principio de eficacia. Por consiguiente, el fundamento normativo para la formulación de los cargos corresponde a la misma resolución 133-0051-2017.

Ahora bien, este despacho considera oportuno analizar y determinar si existe un daño ambiental, o si se evidencia un conflicto que escapa a la competencia de la Corporación.

Del informe técnico N° 133-0345 del 07 de julio del 2016, se valora la afectación como no relevante y se concluye que la afectación al suelo fue producto de un manejo inadecuado del material excedente de excavaciones.

Posteriormente, en el informe N°133-0078 del 21 de febrero del 2017, se observo un proceso erosivo en el costado izquierdo del escenario deportivo, el cual se presume está asociado al mal manejo de las aguas lluvias.

Consecutivamente en el informe N° 133-0011 del 18 de enero del 2018, se pudo observar una recuperación natural del excedente de las excavaciones, producto del crecimiento del material vegetal; también, se pudo constatar que no se evidencia afectación al recurso suelo, aunque se hace la anotación de un mal manejo de las aguas lluvias, sin evidenciarse afectación relevante.

El último el informe radicado con el N° 133-0362 del 21 de noviembre del 2018, se confirma la regeneración natural de la vegetación y estabilización del terreno; en cuanto a las aguas lluvias expresa que se hace necesario realizar la correcta conducción de las aguas para evitar procesos erosivos a futuro, aclarando que para la fecha del 27 de junio de 2016 en donde se presentó la queja y el presente día, no se ha generado procesos erosivos en dicho lugar, en otras palabras no existe daño ambiental aunque se deja abierta la posibilidad de un riesgo latente de afectación.

Dicho lo anterior, este despacho considera necesaria una visita de control y seguimiento, con el propósito de determinar claramente, si se presentan o pueden presentarse procesos erosivos como consecuencia de la inadecuada disposición de las aguas lluvias.

Para concluir, no es de recibo para este despacho el argumento que señala que la obra fue realizada por un contratista y que por lo tanto, la administración no es responsable de la presunta infracción. Se aclara que la jurisprudencia Constitucional ha venido reiterando en múltiples veces que la posibilidad de imputar a las entidades estatales el daño causado por el hecho de sus contratistas, en el entendido de que la actividad realizada por éstos, debe ser analizada como si hubiere sido desplegada directamente por ésta a efectos de establecer si debe deducirse responsabilidad, en otras palabras, el trabajo no deja de ser público por el hecho de que lo ejecute un contratista particular a nombre de la entidad pública.

Que en mérito de lo expuesto se

RESUELVE



ARTICULO PRIMERO. ORDENAR al grupo de Control y Seguimiento realizar visita al corregimiento Pantanillo del municipio de Abejorral, con el fin de verificar si en dicho lugar se evidencian procesos erosivos como consecuencia de la inadecuada disposición de las aguas lluvias y determinar la probabilidad en la afectación al recurso suelo a futuro.

ARTICULO SEGUNDO. NOTIFICAR el presente acto administrativo al señor Mario de Jesús Gutiérrez Guzmán, alcalde del municipio de Abejorral, haciéndoles entrega de una copia del mismo, en los términos de la Ley 1437 de 2011.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la mencionada ley.

ARTICULO TERCERO. INDICAR que contra el presente acto administrativo no procede recurso de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO CUARTO. ORDENAR la PUBLICACIÓN del presente acto administrativo en Boletín Oficial de Cornare, a través de su página Web www.cornare.gov.co, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

J. M. G. 15/11/2019

JAIRSINO LLERENA GARCÍA
Director Encargado Regional Páramo
CORNARE

Expediente: 05002.03.24821
Proyectó: Carlos Eduardo
Proceso: Queja
Fecha: 14/11/2019



